



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0002

EXP. N.º 00231-2008-PHC/TC
LIMA
FRENTE OBRERO CAMPESINO
ESTUDIANTIL Y POPULAR (FOCEP)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Genaro Ledesma Izquieta contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 63, su fecha 1 de octubre de 2007, que declaró inadmisibile la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2007, el Frente Obrero Campesino Estudiantil y Popular (FOCEP), representado por sus dirigentes nacionales, don Genaro Alfonso Ledesma Izquieta, doña Yudy Caty Campos Llontop y don Flavio Augusto Moreno Calvo, interponen demanda de hábeas corpus contra de don Luis Alva Castro, Ministro del Interior del Estado Peruano; doña Rosa María Palacios y doña Cecilia Valenzuela, por la presunta amenaza a la libertad individual y a la vida de los miembros (sic) de la Embajada Bolivariana de Venezuela y de numerosos ciudadanos peruanos –entre los que se encuentran los recurrentes–, dado que se emplazó una ametralladora en el segundo piso de un inmueble ubicado en las inmediaciones de la precitada Embajada, cuando los beneficiarios concurrieron a ella para expresar su simpatía y solidaridad al gobierno venezolano, ante los ataques que recibía por haber prorrogado la licitación “Radio Caracas Televisión” (sic). Refieren que la amenaza se produjo el día 21 de junio de 2007 a horas 11 de la mañana y duró hasta las 3 de la tarde y que el arma apuntaba en dirección a la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela y también contra los manifestantes peruanos.

El Tercer Juzgado Penal de Reos en Cárcel de Lima, con fecha 23 de julio de 2007, declara inadmisibile la demanda por considerar que el hecho que efectivos de la Policía Nacional del Perú estén custodiando un local, utilizando las armas de fuego que corresponden para dicho fin, no puede ser considerado como una amenaza a la vida de los ciudadanos.

La recurrida confirma la apelada, atendiendo a que los elementos en que se sustenta la afirmación de los demandantes son subjetivos, no siendo razonable ni proporcional que en un proceso constitucional se verifique la “verdad” (sic) de los demandantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Conforme a lo expuesto en la demanda, la pretensión está referida a la supuesta amenaza a los derechos de los demandantes y terceras personas, por la instalación de una ametralladora en las inmediaciones de la Embajada Bolivariana de Venezuela.
2. En principio, se advierte *a priori* que las demandadas doña Rosa María Palacios y doña Cecilia Valenzuela no tienen capacidad alguna para ordenar la instalación de una ametralladora; es de conocimiento general que ambas son periodistas, por lo que no tienen atribución o facultad sobre la Policía Nacional del Perú, la que, conforme al artículo 167° de la Constitución, tiene como Jefe Supremo al Presidente de la República. Distinto es el caso de don Luís Alva Castro, quien se desempeña como Ministro del Interior, cargo funcional que depende del Presidente de la República.
3. En ese sentido, y en lo que importa a la amenaza denunciada, el artículo 2. del Código Procesal Constitucional establece que ésta debe ser cierta y de inminente realización. Sobre el particular debe recordarse que este Tribunal ha señalado (Exp. N.º 2435-2002-HC/TC) que para determinar si existe certeza de la amenaza del acto vulnerador de la libertad individual se requiere la existencia de “(..) un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones”. En tanto que, para que se configure la inminencia del mismo es preciso que “(..) se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios”.
4. Siendo así, la sola imputación realizada por el demandante no constituye una amenaza cierta y de inminente realización, tanto más cuando la supuesta amenaza, al momento de presentarse la demanda, ya había cesado, como se advierte del sello de recepción, sin que se advierta que se haya causado alguna lesión a los derechos de los demandantes o beneficiarios.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)